



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **01 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/68/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Es INFUNDADO el agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/68/2019

PROMOVENTE: MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GON-
ZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS EMITI-
DAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELA-
CIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONVO-
CATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESI-
DENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTE-
GRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINA-
LOA

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil
diecinueve

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a fin de controvertir la PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E



INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con la clave SG/236/2016, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA, visibles en el vínculo https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/10/SG_236_2016_AUTORIZACION_CONVOCATORIA_RENOVACION- CDE_SINALOA.pdf.
2. El once de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
3. El doce de enero de dos mil diecisiete, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con el alfanumérico SG/33/2017, a través de las cuales se ratificó la elección referida en el párrafo inmediato anterior, consultables en la página web <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RATIFICACION-CDE-SINALOA.pdf>.



4. El trece de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en la que se eligieron los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa.
5. El treinta y uno de mayo del año en curso, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con la clave SG/58/2019, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA, que se llevará a cabo en la jornada electoral de veintiocho de julio de dos mil diecinueve, visibles en el vínculo https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/05/SG_058_2019-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-ESTATAL-CDE-SINALOA-1.pdf.
6. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ presentó ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el juicio de inconformidad que en este acto se resuelve.
7. El cinco del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad con el número CJ/JIN/68/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
8. Se recibió el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.



9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



Acto impugnado. PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

Autoridad responsable. A juicio del actor, lo es el PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACIÓN NACIONAL.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría una dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de



las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable no hizo valer la actualización de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y al no advertirla de oficio esta Comisión, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.



2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de integrante del actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa y el acto reclamado se relaciona con la renovación, a su juicio anticipada, del mismo.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán



contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende que aunque la actora hace valer cuatro agravios, en todos ellos se concreta a señalar que como parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, fue electa por un periodo de tres años, el cual aún no concluye, pues la elección de mérito se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil dieciséis y fue ratificada el doce de enero de dos mil diecisiete, motivo por el cual las providencias impugnadas constituyen una renovación anticipada del órgano interno y una violación a su derecho de permanencia en el cargo.

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al agravio mediante el cual la promoviente aduce que como parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, fue electa por un periodo de tres años, el cual aún no concluye, pues la elección de mérito se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil dieciséis y fue ratificada el doce de enero de dos mil diecisiete, motivo por el cual las providencias impugnadas constituyen una renovación anticipada del órgano interno y una violación a su derecho de permanencia en el cargo; debe señalarse que el artículo 74,



párrafos 2 y 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 74

(...)

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

De la lectura del precepto anterior se advierte la existencia de dos disposiciones normativas contenidas en un mismo artículo, que de manera conjunta regulan los plazos a los cuales se sujeta la renovación de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional. Ambas disposiciones, que en principio no entrañan contradicción alguna, establecen un término de tres años en el cargo, ya que el segundo párrafo lo dispone de manera expresa y en relación con el tercero, las elecciones ordinarias locales se llevan a cabo, precisamente, en el referido lapso de tiempo.

De esta forma, si la renovación de dichos órganos internos se realiza puntualmente de conformidad con lo estipulado en los Estatutos Generales, ambos supuestos coincidirán de manera perfecta. Es decir, en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales, los integrantes del Comité Directivo Estatal en funciones contarán con tres años en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Por el contrario, si el momento estatutariamente reservado para la renovación del citado Comité es alterado, como ocurrió en el caso de aquel que se eligió de conformidad con la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA, publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el veinte de octubre de dos mil dieciséis, del cual forma parte la recurrente; ocurre un desfase entre ambas disposiciones, pues las elecciones ordinarias locales se llevaron a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, motivo por el cual para el segundo semestre de ese año, los integrantes de dicho órgano interno no tenían tres años en el ejercicio de sus cargos.

En ese sentido, si se atendiera favorablemente la pretensión del la actora y a efecto de permitirle desempeñar el cargo por el término de tres años, se ordenara que la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa ocurriera en una fecha posterior al doce de enero de dos mil veinte, se inaplicaría tácticamente el párrafo 3, del artículo 74, de los Estatutos Generales de este instituto político, pues respetando dicho criterio, ninguna elección del órgano interno en estudio ocurriría en el segundo semestre del año de los comicios ordinarios locales, sino que por el contrario, tendrían lugar en dos mil veintitrés, dos mil veintiséis y así sucesivamente, sin que exista en ninguno de los casos coincidencia con las elecciones ordinarias locales.

Es decir, al resolver de conformidad con la pretensión de la actora, en lo subsiguiente se generaría un incorrecto desfase entre ambas disposiciones normativas, que se traduciría en la inaplicación de una de ellas. Por el contrario, si se atiende al carácter excepcional (en cuanto a la temporalidad) de los comicios internos llevados a cabo en diciembre de dos mil dieciséis, para elegir al Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, determinando, **como se hace en este acto**, que a la fecha en que se actúa ha transcurrido en exceso el plazo fijado para la renovación del mismo, se garantiza la coexistencia de los párrafos 2 y 3, del artículo 74, de los Estatutos Generales del



Partido Acción Nacional, haciendo que en lo sucesivo, lejos de encontrarse absolutamente desfasados, coincidan en la práctica de la misma manera que lo hacen en abstracto.

Máxime que como bien lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, obra agregada en autos copia certificada de las providencias identificadas con la clave SG/236/2016, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA¹, publicadas el veinte de octubre de dos mil dieciséis (conforme a las cuales fue electa la recurrente como miembro del citado órgano interno) y particularmente en la primera de ellas, se señaló puntualmente que el periodo del encargo concluía en el segundo semestre del año dos mil dieciocho, como a continuación se transcribe:

PROVIDENCIAS

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 72 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se autoriza la Convocatoria (anexa) para la elección ese la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Sinaloa para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2018, a celebrarse el 11 de diciembre de 2016.

Mientras que en el propio título de la citada Convocatoria, se estableció:

¹ Que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



CONVOCATORIA

PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL
Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA PARA
EL PERÍODO 2016-2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JOR-
NADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Providencias y Convocatoria que al no ser impugnadas por la actora en el momento oportuno, se tiene por tácitamente aceptadas y al haber participando en el referido proceso electoral interno, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se puede válidamente concluir que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de que el cargo para el cual resultó electa concluía en el segundo semestre de dos mil dieciocho y no en enero de dos mil veinte.

En atención a lo hasta aquí señalado, se determina que no le asiste la razón a MARÍA DE LA LUZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ en cuanto a la actualización de una renovación anticipada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por no haber concluido el periodo para el cual fue electa en diciembre de dos mil dieciséis y ratificada en enero del año siguiente, motivo por el cual tampoco se actualiza una violación a su derecho de permanencia en el cargo, resultando **infundado** el agravio en estudio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a la promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-

DEZ

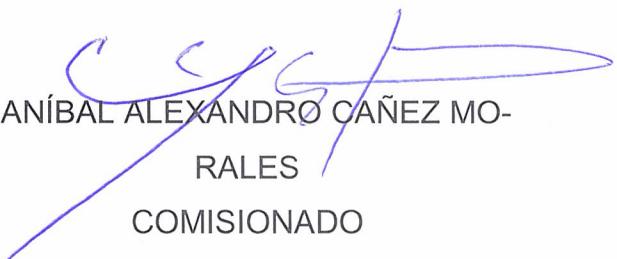
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO